



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## VI LEGISLATURA

Serie B:  
PROPOSICIONES DE LEY

11 de mayo de 1999

Núm. 166-10

### ENMIENDAS

**122/000145 Para la tramitación preferente y urgente de las demandas judiciales para el reconocimiento de los derechos previstos en los apartados 4 y 5 del artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con la Proposición de Ley para la tramitación preferente y urgente de las demandas judiciales para el reconocimiento de los derechos previstos en el apartado 4 y 5 del artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores (núm. expte. 122/145).

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de mayo de 1999.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde**.

A la Mesa de la Comisión de Política Social y Empleo.

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 126 y ss. del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley, del Grupo Parlamentario Mixto, sobre tramitación preferente y urgente de las demandas judiciales para el reconocimiento de los derechos previstos en los apartados 4 y 5 del artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores (núm. expte. 122/000145).

Madrid, 5 de mayo de 1999.—**Luis de Grandes Pascual**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

### ENMIENDA NÚM. 1

#### PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

Al artículo único

De modificación.

Se propone modificar el artículo único, quedando redactado como sigue:

Se introducen las siguientes modificaciones en el texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril:

1. Se modifica el título del Capítulo V del Título II del Libro II, que queda denominado «Vacaciones, materia electoral, clasificaciones profesionales, movilidad geográfica, modificaciones sustanciales de condiciones de trabajo y permisos por lactancia, reducción de jornada por motivos familiares».

2. Se incluye una nueva Sección en el Capítulo V del Título II el Libro II, del siguiente tenor literal:

«Sección quinta». Permisos por lactancia y reducción de jornada por motivos familiares.

## Artículo 138 bis.

El procedimiento para la concreción horario y la determinación del período de disfrute en los permisos por lactancia y por reducción de jornada por motivos familiares, se regirá por las siguientes reglas:

a) El trabajador dispondrá de un plazo de veinte días a partir de que el empresario le comunique su disconformidad con la concreción horaria y el período de disfrute dispuesto por aquél, para presentar demanda ante el Juzgado de lo Social.

b) El procedimiento será urgente y se le dará tramitación preferente. El acto de la vista habrá de señalarse dentro de los cinco días siguientes al de la admisión de la demanda. La sentencia, que no tendrá recurso, deberá ser dictada en el plazo de tres días.

3. El primer párrafo del apartado 1 del artículo 189 queda redactado en la forma siguiente:

«1. Las sentencias que dicten los Juzgados de lo Social en los procesos que ante ellos se tramiten, cualquiera que sea la naturaleza del asunto, salvo las que recaigan en los procesos relativos a la fecha de disfrute de las vacaciones, concreción horaria y determinación del período de disfrute en permisos por lactancia y reducción de la jornada por motivos familiares, en los de materia electoral, en los de clasificación profesional, en los de impugnación de sanción por falta que no sea muy grave, así como por falta muy grave no confirmada judicialmente, y las dictadas en reclamaciones cuya cuantía litigiosa no exceda de 300.000 pesetas (1.803 euros). Procederá en todo caso la suplicación.»

## JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

A la Mesa del Congreso de los Diputados.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar la siguiente enmienda a la proposición de Ley para la tramitación preferente y urgente de las demandas judiciales para el reconocimiento de los derechos previstos en los apartados 4 y 5 del artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores (núm. expte. 122/000145).

Palacio del Congreso, 7 de abril de 1999.—**María Teresa Fernández de la Vega Sanz**, Portavoz del Grupo Socialista del Congreso.

## ENMIENDA NÚM. 2

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista del**  
**Congreso.**

Al artículo único

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. Se adiciona un nuevo apartado 6 del artículo 37 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, el cual tendrá el siguiente contenido:

«6. La concreción horaria y la determinación del período de disfrute del permiso de lactancia y de reducción de jornada, previsto en los apartados 4 y 5 de este artículo, corresponderá al trabajador.

Las discrepancias surgidas entre empresario y trabajador sobre la concreción horaria y determinación del período de disfrute serán resueltas por la jurisdicción competente a través de un procedimiento sumario y preferente y su decisión será irrecurrible.»

2. Se adiciona una nueva Sección Quinta en el Libro II del Título II del Capítulo V, artículo 138 bis, y se modifica el párrafo primero del apartado 1 del artículo 189, en el Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, con el siguiente contenido:

«138 bis. El procedimiento para la concreción horaria y determinación del período de disfrute en los permisos por lactancia y por reducción de jornada por motivos familiares, se regirán por las siguientes reglas:

a) El trabajador dispondrá de un plazo de veinte días a partir de que el empresario le comunique su disconformidad con la concreción horaria y el período de disfrute propuesto por aquél, para presentar demanda ante el Juzgado de lo Social.

b) El procedimiento será urgente y se le dará la tramitación preferente. El acto de la vista habrá de señalarse dentro de los cinco días siguientes al de la admisión de la demanda. La sentencia, que no tendrá recurso, deberá ser dictada en el plazo de tres días.»

«189. Son recurribles:

1. Las sentencias que dicten los Juzgados de lo Social en los procesos que ante ellos se tramiten, cualquiera que sea la naturaleza del asunto, salvo las que recaigan en los procesos relativos a la fecha del disfrute de vacaciones, concreción horaria y determinación del período de disfrute en permisos por lactancia y reducción de jornada por motivos familiares, en los de materia electoral, en los de clasificación profesional, en los de

impugnación de sanción por falta que no sea muy grave, así como en reclamaciones cuya cuantía litigiosa no exceda de 300.000 pesetas. Procederá en todo caso la suplicación:.../...»

### MOTIVACIÓN

La respuesta inmediata para evitar la ineffectividad de los derechos reconocidos en el artículo 37.4 y 5 del Estatuto de los Trabajadores, debe producirse en los supuestos de diferencias entre trabajador y empresario sobre concreción horaria y período de disfrute, al igual que sucede en la concreción de la fecha de las vacaciones. Si lo que se discute es el derecho mismo, el procedimiento es el ordinario y la sentencia recurrible, también igual a lo que sucede con las vacaciones.

A la Mesa de la Comisión de Política Social y Empleo.

Don Josep López de Lerma i López, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) y de acuerdo con el artículo 110 y ss. del Reglamento de la Cámara, presenta una enmienda a la Proposición de Ley sobre tramitación preferente y urgente de las demandas judiciales para el reconocimiento de los derechos previstos en los apartados 4 y 5 del artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores (núm. expte. 122/000145).

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de mayo de 1999.—**Josep López de Lerma i López**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

### ENMIENDA NÚM. 3

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

Que presente el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley para tramitación preferente y urgente de las demandas judiciales para el reconocimiento de los derechos previstos en los apartados 4 y 5 del artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores (núm. expte. 122/000145), a los efectos de modificar el artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo único.

Se introducen las siguientes modificaciones en el texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril:

1. Se modifica el título del capítulo V del Título II del Libro II, que queda denominado “vacaciones, materia electoral, clasificaciones profesionales, movilidad geográfica, modificaciones sustanciales de condiciones de trabajo y permisos por lactancia, reducción de jornada por motivos familiares”.

2. Se incluye una nueva Sección en el Capítulo V del Título II del Libro II, del siguiente tenor literal:

“Sección quinta”. Permisos por lactancia y reducción de jornada por motivos familiares.

Artículo 138 bis.

Los procesos derivados de la concreción horaria en los permisos por lactancia y en la reducción de jornada por motivos familiares y los derivados de la reincorporación a la jornada ordinaria tras el disfrute de dichos permisos, se regirán por las siguientes reglas:

a) El trabajador dispondrá de un plazo de veinte días a partir de que el empresario le comunique su disconformidad con la concreción horaria propuesta por aquél o con la reincorporación a su jornada ordinaria, para presentar demanda ante el Juzgado de lo Social.

b) El procedimiento será urgente y se le dará tramitación preferente. El acto de la vista habrá de señalarse dentro de los cinco días siguientes al de la admisión de la demanda. La sentencia, que no tendrá recurso, deberá ser dictada en el plazo de tres días.

3. El primer párrafo del apartado 1 del artículo 189 queda redactado en la forma siguiente:

1. Las sentencias que dicten los Juzgados de lo Social en los procesos que ante ellos se tramiten, cualquiera de que sea la naturaleza del asunto, salvo que recaigan en los procesos relativos a la fecha de disfrute de las vacaciones, permisos por lactancia y reducción de la jornada por motivos familiares, en los de materia electoral, en los de clasificación profesional, en los de impugnación de sanción por falta que no sea muy grave, así como por falta muy grave no confirmada judicialmente, y las dictadas en reclamaciones cuya cuantía litigiosa no exceda de 300.000 pesetas (1.803 euros). Procederá en todo caso la suplicación.»

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

Edita: **Congreso de los Diputados**. C/. Floridablanca, s/n. 28071 Madrid  
Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional**. B.O.E.  
Avda. Manoteras, 54. 28050 Madrid. Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

**Depósito legal: M. 12.580 - 1961**